CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 14 de enero de 2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo-Garantía real

Demandante: Carlos Eduardo Lugo C.C. No. 14.982.789

Demandados: Herederos Determinados e indeterminados de Luis Orlando Mina

(q.e.p.d), Marielita Velásquez Marín C.C.No.29.699.940, Ana Karina Mina Velásquez C.C. No. 29.674.435 y David Orlando Mina Velásquez

C.C. No. 1.112.224.336.

Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00062-**00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la DIAN a través de correo electrónico, informa al despacho que la señora **Ana Karina Mina** con C.C. No. 29.674.435, por intermedio de la abogada conciliadora Gloria Soley Peña Moreno de la **Notaría Sexta de Cali**, informó y solicitó al pagador de la DIAN en el mes de agosto de 2020, la suspensión de los descuentos por libranza que tuviera la señora en mención, en atención al Acuerdo de pago No. 05 celebrado entre la deudora y sus acreedores el pasado 2 de octubre de 2020 ante esa Notaría, de conformidad con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en la ley 1564 de 2012 a partir de su artículo 531.

Teniendo en cuenta que la DIAN adjuntó acuerdo de pago que no estaba firmado el que sirvió como soporte para que el pagador de la sra. **Ana Karina Mina** procediera a suspender los descuentos por libranza solicitados, el juzgado procedió a verificar y enviar correo electrónico a la Notaría Sexta de Cali, los cuales remitieron del mismo modo dicho acuerdo con sus respectivas firmas, mismo que reposa en el expediente electrónico¹.

Así las cosas y como quiera la demanda fue recibida por reparto el 5 de noviembre de 2020 fecha posterior incluso a aquella en que se llevó a cabo el **Acuerdo de Pago que lo fue el 2 de octubre de 2020**, se nulitará todo lo actuado dentro de este proceso respecto de la señora **Ana Karina Mina** con C.C. No. 29.674.435, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P que aduce:

"(...) A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El

¹ Visto a de la siguiente manera "Correo Respuesta Notaria Sexta"

J. 2 C.C. Palmira Rad. 2020–00062-00 Auto nulita parcialmente

deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)".

Dicho lo anterior se dispondrá dejar sin efecto el mandamiento de pago respecto de la sra. **ANA KARINA MINA** con C.C. No. 29.674.435, y continuará vigente el proceso respecto de los demandados señora **MARIELITA VELÁSQUEZ MARÍN** con C.C. No. 29.699.940, del señor **DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ** con C.C. No. 1.112.224.336 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ORLANDO MINA** C.C. No. 6.400.436 (q.e.p.d).

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NULITAR todo lo actuado dentro de este asunto respecto de la señora **ANA KARINA MINA** con C.C. No. 29.674.435, incluido lo relativo a las medidas cautelares libradas en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de este proceso ejecutivo en contra de la señora **MARIELITA VELÁSQUEZ MARÍN** con C.C. No. 29.699.940, en contra del señor **DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ** con C.C. No. 1.112.224.336 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ORLANDO MINA** C.C. No. 6.400.436 (q.e.p.d).

TERCERO: INFORMESE a la DIAN en respuesta a lo requerido por esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

kc

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f77696e1d7f6b4ec435bb599fe2dbe7c5722a639bcd72917f43613566624241

Documento generado en 25/01/2021 03:34:10 PM